



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016**

**ACTORES: MUNICIPIOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, COATLÁN DEL RÍO, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALcingo, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, ZACUALPAN DE AMILPAS, ZACATEPEC, TEMOAC Y TLALNEPANTLA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Escrito de Denisse Arizmendi Villegas, quien se ostenta como <b>Sindica Municipal del Estado de Morelos</b>.</p> <p><b>Anexos en copia certificada:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, expedida el veintiuno de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</li> <li>b) Escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso de Morelos, dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el que remite el <b>"DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO"</b>, para los fines establecidos en los artículo 147 y 148 de la Constitución del Estado.</li> <li>c) Acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.</li> </ul>	<p><b>058513</b></p>
<p>Escrito de Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, quien se ostenta como <b>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos</b>.</p> <p><b>Anexos en copia certificada:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, expedida el once de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</li> <li>b) Escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso de Morelos, dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, por el que remite el <b>"DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN DISTINTAS</b></li> </ul>	<p><b>058538</b></p>

<p>DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”, para los fines establecidos en los artículos 147 y 148 de la Constitución del Estado.</p>	
<p>c) Acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Temixco, Morelos, celebrada el uno de junio de dos mil dieciséis.</p>	
<p>d) Oficio SA/DAC 0354 2016, del Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dirigido al Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso de la entidad, de uno de junio de dos mil dieciséis.</p>	

Documentales recibidas el día en que se actúa, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.



Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, cumpliendo el requerimiento formulado al referido municipio en proveído de dieciséis de octubre pasado, al remitir copia certificada del acta de cabildo relativa a la reforma constitucional impugnada, así como la documental que acredita su notificación y/o intervención en dicho proceso; designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo no ha lugar a tener como abogados patronos a la personas que menciona, toda vez que Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce dicha figura procesal. Además, atento a su petición, devuélvase la copia certificada de la constancia de mayoría con la que acredita su personería, previo cotejo y certificación de una copia simple para que obre en autos.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal de Morelos** que establece:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, 26, párrafo primero<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup>, 32, párrafo primero<sup>7</sup> y 35<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 280<sup>9</sup> y 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la citada ley.

En otro orden de ideas, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de quien se ostenta como Síndico Municipal de Temixco, Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>12</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, designando delegados y ofreciendo como pruebas las

<sup>2</sup>Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones; imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>4</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>6</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>8</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup>Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

<sup>10</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.

documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria.

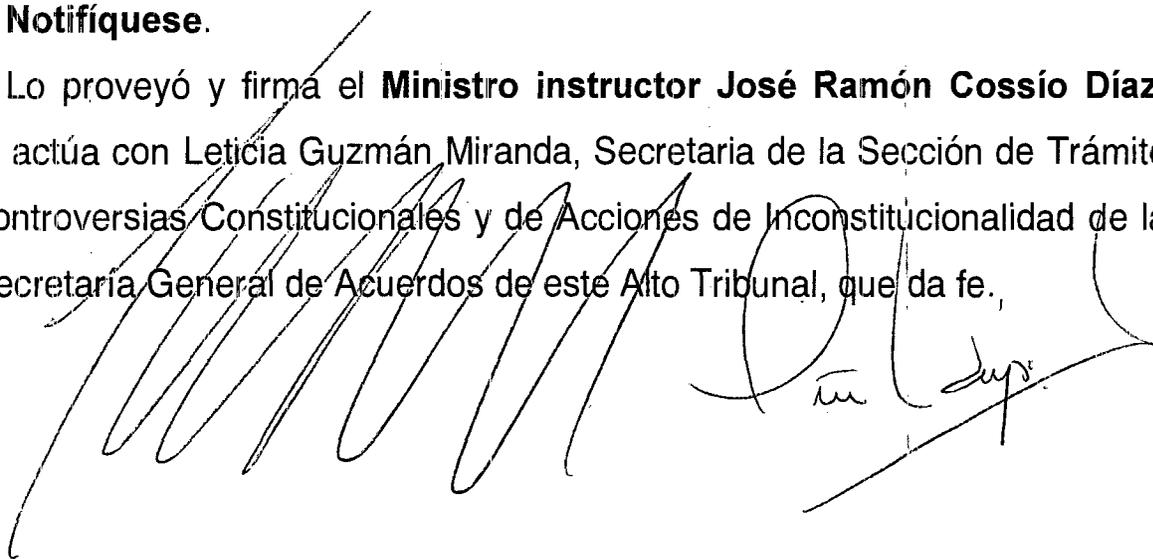
Ahora bien, toda vez que el Municipio de Temixco, Morelos no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de dieciséis de octubre del año en curso y, por tanto, las derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le practicarán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia se tiene al Municipio de Temixco, Morelos, cumpliendo el requerimiento formulado en el mencionado proveído, al remitir copia certificada del acta de cabildo relativa a la votación de la reforma constitucional impugnada, así como de la documental relativa a su notificación y/o intervención en dicho proceso.

En otro orden de ideas, con copia simple de los escritos y anexos de cuenta, dese vista a los municipios actores, así como a la Procuraduría General de la República, para los efectos a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe,



Esta hoja corresponde al proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **90/2016**, promovida por los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac y Tlalnepanitla, todos del Estado de Morelos. Conste

LATF/KPRF. 06

<sup>13</sup>Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]